Núm. 62. cuatro cuartos. pág.ª 292

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Hoy Lunes 18 de Agosto de 1834.=san Agapito mártir y santa Elena.

ARTICULOS DE OFICIO.

Gobierno Civil de la Provincia.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se me han comunicado las Reales órdenes siguientes:

„Deseando S. M. la *Reina* Gobernadora facilitar á los pueblos afligidos por el cólera-morbo todos los auxilios que reclama su triste situacion; considerando que la salud pública es la primera de las atenciones, y que á ella deben ceder los intereses de las demas, por privilegiadas que sean, en circunstancias extraordinarias; y convencida de que el medio mas eficaz de disminuir los funestos efectos de aquella enfermedad consiste en la exacta y oportuna administracion de los auxilios, que la ciencia de curar ha reconocido como mas eficaces para combatirla; se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Los gobernadores civiles de las provincias en que se esté padeciendo ó declare el cólera-morbo, excitarán el celo de los RR. prelados diocesanos, de los venerables cabildos eclesiásticos, de las comunidades religiosas, corporaciones, empleados, gremios de artes y oficios, hacendados y capitalistas de todas clases, á fin de que se subscriban con las cantidades y efectos que les dicte su amor á la humanidad para el socorro de los enfermos en los pueblos contagiados.

Art. 2.° Los productos de estas suscripciones entrarán en poder de un depositario de conocido arraigo é integridad, que nombrará el Gobernador civil respectivo, el cual llevará una cuenta exacta del ingreso y salida de ellos, que se publicará una vez cada semana en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 3.° Los gobernadores civiles, con conocimiento de las necesidades de los pueblos contagiados, les librarán las cantidades que consideren precisas, ó les facilitarán las medicinas ó artículos de que necesiten, todo con la debida cuenta y razon, publicada como queda prevenido en el artículo anterior.

Art. 4.° Sino bastasen los fondos de la suscripcion, prevenida en el art. 1.° para atender al socorro de los pueblos epidemiados, los gobernadores civiles podrán echar mano, en la cantidad que se necesite, de los fondos de pósitos, de los de propios, de los de policía urbana y ornato, de los destinados á obras de utilidad pública, de los de cofradías y hermandades, de los sobrantes de los establecimientos de instruccion y beneficencia, y de cualesquiera otros aplicados á objetos menos urjentes, sin otra excepcion que los procedentes de contribuciones, rentas y derechos Reales, y cualesquiera otros que deban ingresar en el Real tesoro.

Art. 5.° A falta de todos estos recursos se faculta á los gobernadores civiles para que cerciorados de mediar extrema é irremediable urgencia, propongan con acuerdo del ayuntamiento de cada pueblo á la aprobacion de S. M. el arbitrio ó arbitrios que consideren necesarios para ocurrir á la asistencia de

los enfermos y demas que exija el restablecimiento de la salud del vecindario, remitiendo el cálculo del producto del arbitrio mientras permanezca, que solo será hasta que se haya declarado la poblacion libre del contagio, desde cuyo momento se considerará aquel suprimido.

Art. 6.° Los fondos de los ramos designados en el artículo 5.°, que se aplicaren al servicio de sanidad, ingresarán en las capitales en poder del depositario, de que se habla en artículo 2.°, á fin de conservar la unidad de la cuenta y razon, cuya exactitud recomienda muy especialmente S. M. al celo de los gobernadores civiles. En los demas pueblos ingresarán en poder del depositario que nombre el presidente del ayuntamiento, el cual pasará la noticia y cuenta de ellos al gobernador civil para los efectos de que tratan los artículos 2.° y 3.°

Art. 7.° Los nombres de los suscriptores á los fondos de Sanidad, y las cantidades, frutos y cualesquiera efectos con que respectivamente contribuyan, se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias, á excepcion de los de aquellos que prefieran conservarlos incógnitos, reservándose S. M. premiar con condecoraciones y atender en sus respectivas carreras los benéficos esfuerzos de los que mas se distingan en tan importantes servicios, como el mas grato á su Augusto corazon, que pueden prestar.

Art. 8.° Los profesores de medicina, á quienes los rigores de la enfermedad epidémica ofrecen ocasion para cubrirse de gloria en su noble carrera, que acrediten haberse distinguido por su celo en la asistencia de los enfermos, merecerán la particular consideracion de S. M. para ser atendidos en sus solicitudes, asi en las de su profesion, como en cualesquiera otras, siempre que tengan la debida aptitud: y los que teniendo su habitual residencia en pueblos sanos acudiesen invitados por los gobernadores civiles á la asistencia de los enfermos en los epidemiados, y sean atacados en este servicio por la enfermedad, gozarán, á propuesta de los mismos gefes, una pension vitalicia de 200 á 400 ducados sobre los propios de la provincia donde hubiesen contraido este mérito.

Art. 9.° Los gobernadores civiles de las provincias, los alcaldes mayores de los pueblos, los individuos de los ayuntamientos juntas de Sanidad y Caridad, los funcionarios públicos do todas clases, y las personas particulares que mas se distingan por sus esfuerzos en atenuar los estragos de la enfermedad, auxiliar á los enfermos, y evitar la reproduccion del contagio por medio de escrupulosas desinfecciones en tiempo oportuno, y demas medidas que aconseja el arte y estan prevenidas por Reales ordenes, podrán alegar este mérito en las solicitudes que entablen en sus respectivas carreras, y será considerando como preferente á otros en igualdad de aptitud.=De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y que disponiedo su publicacion, cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 11 de Julio de 1834.=*Moscoso.*

=Otra. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido la Real orden siguiente: Enterada S. M. la *Reina* Gobrnadora de la poca exactitud que se observa en el pago de diezmos y primicias, y de la tendencia que se advierte en algunos á eludirle: deseando proveer de remedio á estos males, que si llegasen á cundir acabarian con los fondos destinados á la subsistencia del culto y clero, de cuya equitativa distribucion se ocupa con el mayor zelo la Junta eclesiástica, creada por Real decreto de 22 de Abril último; privarian de su propiedad á muchas familias que disfrutan por título oneroso parte de las tercias Reales; minorarian extraordinariamente los cuantiosos ingresos que sobredichos fondos perciben la Real Hacienda y la Real Caja de Amortizacion, bajo los nombres de Tercias no enagenadas, Real Noveno, Escusado, Fondo pio beneficial, Medias anatas, Eipolios y Vacantes, acrecentadas hoy dia por el Real decreto de 9 de Marzo sobre suspension de la provision de prebendas, y

reducirian á la nulidad el fondo de temporalidades, establecido por decreto de 26 del mismo con destino al socorro de las viudas y huérfanos de los leales, sacrificados inhumanamente por los facciosos. Teniendo tambien S. M. en consideracion que los dueños de las fincas afectas al pago del diezmo las han adquirido con la baja del capital que representa este gravámen, y se hallan por tanto obligados á soportarlo; y que el ejemplo de tolerar que los particulares se exonerasen á su arbitrio de prestaciones fundadas en antiguos y legítimos títulos, seria muy funesto y conduciria tal vez por grados á socavar toda propiedad; se ha servido mandar que se circulen las órdenes mas estrechas para que nadie eluda el pago decimal respectivo á que esten obligados los predios de su pertenencia, observándose religiosamente las leyes del Reino sobre este punto, á cuyo fin las autoridades, asi la judicial como la administrativa, cada una dentro del círculo de sus atribuciones, prestarán la mas eficaz cooperacion al puntual cumplimiento de esta resolucion Soberana, en la que se interesan á la vez la piedad nacional, los recursos de la Hacienda y Crédito público, y los principios conservadores del órden social. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de Julio de 1834 = Nicolas Maía Garelly. = De la misma Real órden lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guardes á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1834 = Moscoso.

Y para que dichas Reales órdenes tengan el debido cumplimiento, se insertan en el Boletin oficial de esta provincia previniendose á las Justicias y Ayuntamientos de todos sus pueblos procedan con arreglo á ellas y cuiden de su ejecucion bajo la mas estrecha responsabilidad = Segovia 15 de Agosto de 1834 = Antonio Casaseca.

Intendencia de la Provincia.

La Direccion general de Rentas con fecha 8 del que rige me ha pasado la orden que sigue:

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 15 del actual la Real orden siguiente:

S. M. la *Reina* Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Habiendo tomado en consideracion las repetidas quejas que ha producido y produce la actual forma de administracion de la Renta de Salinas, y deseando proporcionar á los pueblos cuantos alivios sean compatibles con las necesidades del Estado; en nombre de mi augusta Hija la *Reina* Doña *Isabel II* he venido en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Quedan abolidos desde 1.° de Enero de 1835 los acopios de sal á los pueblos.

2.° Se establecerá para las Rentas de Salinas el estanco y administracion, en la misma forma que lo esta para la de Tabacos.

3.° El precio de la sal será uniforme en todos los pueblos, sea cual fuere la distancia á que se hallen de las fábricas. Este precio se fija á razon de cincuenta y dos reales de vellon cada fanega; teniendiéndose comprendida en él la conduccion á todos los puntos de expendio.

4.° Los empresarios, armadores, pescadores, fomentadores ó dueños de establecimientos de salazon de carnes, mantecas y pescados, recibirán la sal á razon de los mismos cincuenta y dos reales vellon la fanega.

5.° A todos los comprendidos en el artículo anterior se les entregará la cantidad de sal que necesiten; y se les concederá para el pago un plazo de seis meses contados desde el dia de la entrega, debiendo asegurar su importe con arreglo á las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

6.° La Real Hacienda abonará á los expresados armadores y fomentadores ó dueños de

establecimientos de salazon el treinta por ciento del principal costo que tengan las carnes, mantecas y pescados salados que se extraigan para el extrangero, y quince por ciento por las exportaciones de los mismos artículos que se hagan para los puertos de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

7.º Los derechos sobre iguales artículos importados del extrangero, se arreglarán de modo que resulte un beneficio en favor de los nacionales.

8.º Se establecerá en cada Provincia el número de Administraciones generales y de partido que se considere necesario, con los Alfolíes y Toldos correspondientes al mejor servicio del público.

9.º La sal se venderá al contado en todos los Alfolíes y Toldos, sin otra excepcion que la establecida en el artículo 5.º

10. Se arreglarán las fabricas de modo que correspondan al objeto para el cual se hallan establecidas.

11. Se prohibe la venta en las fábricas de sal para el consumo interior.

12. Tanto en las fábricas como en los Alfolíes y Toldos se venderá la sal por peso, en vez de la medida que en el dia se usa; este peso será el mismo en todas partes y en todos los casos, y se arreglará el precio al señalado para la fanega, publicándose en tarifas que se fijarán á la vista en todos los puntos de expendio, y que comprenderán las divisiones y subdivisiones correspendientes.

13. Dispondreis la formacion de instrucciones generales y particulares para el mejor régimen de esta importante Renta, y la someteréis á mi Real aprobacion.

14. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prevenido en este decreto.--Tendreislo entendido, y dispondreis cuanto convenga á su cumplimiento.--Esta rubricado de la Real mano. --En El Palacio de Riofrio á 3 de Agosto de 1834.--Al Conde de Toreno.--De Real orden lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.--Y la Direccion la inserta á V. para su conocimiento y demas efectos, sin perjuicio de hacer á V. á su tiempo las advertencias que estime conducentes al indicado objeto.

Cuya Soberana determinacion transmito á VV. para su conocimiento y demas efectos consiguietes, sirviéndoles de gobierno, que tambien les hare saber oportunamante cuantas disposiciones se adopten para que la presente Real órden tenga la debida observancia.

Dios guarde á VV. muchos años Segovia 12 de Agosto de 1834.--P. A. D. S. I. *Miguel Calvo.*

Otra.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 del actual lá Real orden que sigue.=He dado cuenta á S. M. la *Reina* Gobernadora de la consulta que V. SS. me diriguieron con fecha 29 de Junio último con motivo de la equivocada inteligencia que se ha dado en algunos pueblos á los Reales decretos de 20 y 29 de Enero, y 25 de Febrero de este año, y en que se declaró libre el tráfico, comercio y venta de las especies que los mismos eepresan; y enterada S. M. se ha servido declarar, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y de la Contaduría general de Valores, que mientras no se resuelva lo conveniente acerca del sistema de estanco, segun lo prevenido en el artículo 5.º del exprsado Real decreto de 20 de Enero, debe continuar en los pueblos encabezados el de puestos públicos como ha estado hasta aqui; y que en los administrados por Rentas provinciales de cuenta de la Real Hacienda, se cumpla lo mandado en el art. 34, capítulo 8.º de la Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes. Y la direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en todos los pueblos de la provincia de su cargo; dando aviso del recibo.

Cuya soberana resosulion comunico á VV. para su noticia, y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 8 de Agosto de 1834.--P. A. D. S. I.=*Miguel Calvo. Sres. Justicia....*

Imp. de V. Vallecilla.